

REF.: MODIFICA CIRCULAR 1.217

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar la Circular N°1.217, emitida por esta Superintendencia con fecha 29 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el primer inciso del numeral 1.5 por el siguiente:

“1.5 Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros o bienes autorizados por esta Superintendencia:”

2. Agréguese nuevos ítems en numeral 1.5

“- Commodities, entendiéndose comprendidos como tales a aquellos productos que provengan directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, extracción de hidrocarburos y minerales metálicos y no metálicos, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria o de extracción mineral, de acuerdo a normas nacionales o extranjeras.

- Títulos o certificados que representen derechos sobre los commodities referidos en el inciso anterior (en adelante “títulos representativos de commodities”)

- Notas estructuradas, entendiéndose por tales aquellos valores que incorporen un compromiso de devolución del capital o parte de éste, más un componente variable, este último indexado al retorno de un determinado activo subyacente.

- Títulos representativos de índices accionarios, entendiéndose por tales aquellos instrumentos financieros representativos de la participación en la propiedad de una cartera de acciones, cuyo objetivo es replicar un determinado índice accionario.”

3. Sustitúyase el título del numeral 2.5 por el siguiente:

“Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros o bienes autorizados por esta Superintendencia”

4. Reemplácese el numeral 2.5.2 por lo siguiente:

“2.5.2 Cuotas de fondos de inversión cerrados.

Los fondos mutuos podrán invertir en cuotas de fondos de inversión cerrados, los que deberán ser fiscalizados por un organismo de similar competencia a esta Superintendencia. Además, se deberá cumplir con el requisito señalado en la letra a) del numeral 2.5.1 anterior.

Para efectos de aplicación de los límites de inversión, se considerarán de transacción bursátil aquellas cuotas de fondos de inversión cerrados, que registren transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América). El citado promedio, deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en las bolsas de valores donde se transe el instrumento, en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.”

5. Agregar un nuevo punto 2.5.4

“2.5.4 Commodities y títulos representativos de commodities

“Los fondos mutuos podrán invertir en commodities y títulos representativos de commodities, negociables en una bolsa de commodities, sometida a la regulación o supervisión por parte de un organismo de similar competencia a esta Superintendencia. Asimismo, dichas bolsas deberán contar con mecanismos que permitan determinar la estandarización y definición de los commodities que se transen en ellas, así como un sistema adecuado de garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas, que permita la participación de los agentes bajo altos estándares de calidad y seguridad.

Para efectos de aplicación de los límites de inversión, se considerarán de transacción bursátil aquéllos commodities y títulos representativos de commodities que registren transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América). El citado promedio, deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en las bolsas de commodities donde se transe el commodity, en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.

A la inversión en commodities y títulos representativos de commodities no les será aplicable lo dispuesto en el primer inciso de la letra c) del número 2”

6. Agréguese un nuevo numeral 2.5.5

“2.5.5. Notas Estructuradas

“Los fondos mutuos podrán invertir en notas estructuradas siempre que el emisor de la misma, o aquél que esté obligado a su pago, según corresponda, cuente con una clasificación de riesgo equivalente al menos a las categorías Nivel 4 para su deuda de corto plazo y B para su deuda de largo plazo, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045

Los activos subyacentes a los que podrán estar indexadas las notas estructuradas corresponderán a aquellos autorizados como activos objeto de los contratos derivados de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 71, del 17 de diciembre de 1996 o aquella que la modifique o reemplace.

El emisor de las notas estructuradas deberá asegurar la valorización permanente de las notas. En caso que la nota no esté registrada en algún mercado bursátil o no existan transacciones, el emisor u otro agente deberá asegurar la disponibilidad diaria de los precios de compra y venta.

Para efectos de aplicación de los límites de inversión, se considerarán de transacción bursátil aquellas notas estructuradas que registren transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América). El citado promedio, deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en las bolsas de valores donde se transe el instrumento, en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.”

7. Agréguese un nuevo numeral 2.5.6

“2.5.6. Títulos representativos de índices accionarios

Los fondos mutuos podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios de oferta pública que se coticen en bolsa y cuyos emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los estados financieros anuales del emisor deberán estar auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.

Sin perjuicio de lo anterior, los índices accionarios deberán corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores extranjeras o entidades extranjeras que estén reguladas por la autoridad fiscalizadora respectiva, y que dispongan de un reglamento para el cálculo de dicho índice que se encuentre disponible para conocimiento público. Asimismo, deberá existir difusión pública de la información relativa al comportamiento del índice.

Para efectos de aplicación de los límites de inversión, se considerarán de transacción bursátil aquellos títulos representativos de índices accionarios, que registren transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América). El citado promedio, deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en las bolsas de valores donde se transe el instrumento, en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.”

8. Reemplácese el segundo inciso de la letra b) del numeral 4.1 por el siguiente:

“No obstante lo anterior, las transacciones de acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR; de cuotas de fondos de inversión cerrados; de acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil; de commodities y títulos representativos de commodities y de títulos representativos de índices accionarios, deberán efectuarse en bolsas de valores o de commodities o mercados electrónicos regulados de transacción de valores o de commodities.”

9. Reemplácese la letra c) del numeral 5 por lo siguiente:

“c) La inversión en las acciones señaladas en el numeral 2.5.3, sección 2.- de esta Circular, y en las cuotas de fondos de inversión cerrados indicadas en el numeral 2.5.2 de dicha sección que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, deberá sujetarse al límite de inversión señalado en el artículo 13, número 2, inciso segundo del D.L. N° 1.328 de 1976, e incluirse para su cálculo. Lo anterior no será aplicable en el caso de los fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados, de aquellos señalados en el número 8, del título II, de la Circular N°1.578.”

10. Agregar una nueva letra e) al numeral 5

“e) Los commodities y títulos representativos de commodities podrán ser adquiridos por aquellos fondos mutuos que puedan invertir en instrumentos de capitalización, según lo establecido en la Circular N°1.578 de esta Superintendencia, y en la medida que sus propios reglamentos internos lo contemplen.

Los fondos mutuos deberán establecer en el reglamento interno del fondo las políticas de diversificación aplicables a la inversión en commodities y títulos representativos de commodities.

La inversión de los fondos mutuos en commodities y títulos representativos de commodities que no cumplan con las condiciones para ser considerados de transacción bursátil, deberá sujetarse al límite establecido en el inciso segundo del número 2) del artículo 13 del D.L. N°1.328, e incluirse para su cálculo. Este límite no aplicará en el caso de fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados, de aquellos señalados en el número 8, del título II, de la Circular N°1.578. "

11. Agregar una nueva letra f) al numeral 5

- "f) Los títulos representativos de índices accionarios podrán ser adquiridos por aquéllos fondos mutuos que puedan invertir en instrumentos de capitalización, según lo establecido en la Circular N°1.578 de esta Superintendencia, y en la medida que sus propios reglamentos internos lo contemplen.

El límite de inversión de los fondos mutuos en títulos representativos de índices accionarios se asimilará a lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del D.L. N°1.328 en lo referido a las cuotas de un fondo de inversión extranjero, no siendo necesaria la aprobación previa de la Comisión Clasificadora de Riesgo, indicada en la letra d) anterior. .

Los fondos mutuos deberán establecer en el reglamento interno del fondo las políticas de diversificación aplicables a la inversión en títulos representativos de índices accionarios.

La inversión de los fondos mutuos en títulos representativos de índices accionarios que no cumplan con las condiciones para ser considerados de transacción bursátil, deberá sujetarse al límite establecido en el inciso segundo del número 2) del artículo 13 del D.L. N°1.328, e incluirse para su cálculo. Este límite no aplicará en el caso de fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados, de aquellos señalados en el número 8, del título II, de la Circular N°1.578."

12. Agregar una nueva letra g) al numeral 5

- "g) Las notas estructuradas podrán ser adquiridas por aquéllos fondos mutuos que puedan invertir en instrumentos de capitalización, según lo establecido en la Circular N°1.578 de esta Superintendencia, y en la medida que sus propios reglamentos internos lo contemplen.

La inversión de los fondos mutuos en notas estructuradas deberá ser considerada para el cálculo de los límites establecidos en los números 6 y 7 del artículo 13° del D.L. 1.328, en lo pertinente.

La inversión de los fondos mutuos en notas estructuradas se sujetará a lo dispuesto en el primer inciso del número 2 del artículo 13 del D.L. 1.328.

Los fondos mutuos deberán establecer en reglamento interno del fondo las políticas de diversificación aplicables a la inversión en notas estructuradas."